



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 86

82333/2022

Incidente N° 1 - ACTOR: V. L., N. DEMANDADO: R. C., A.
s/EJECUCION DE ALIMENTOS - INCIDENTE

Buenos Aires, de mayo de 2023.- AMC

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- En 13 de febrero de 2023 pto. IV, reiterado en 11 de mayo de 2023 a las 13:43hs., la Sra. N. V. L., en representación de su hijo menor menor de edad, M. A. R. V., solicita entre otras, las medidas de inhibición general de bienes. de prohibición de salida del país y, de ingreso a la cancha y al Club de sitio en la calle , todas a recaer en la persona del alimentante, Sr. A. R.C.-

Manifiesta que si bien la vía procesal de ejecución de la cuota es la prevista por el art. 648 del CPCC, atento lo que surge de la documental acompañada al inicio -informe del SINTyS-, el demandado no posee bienes muebles o inmuebles registrables, como así tampoco un trabajo registrable; que por ello, ante el incumplimiento por parte del Sr. R. C. y la dificultad de la ejecución de la cuota, encontrándose sola tanto para el cuidado como para la manutención de su hijo menor, corresponde se dispongan medidas tendientes a asegurar el cumplimiento del pago de la cuota.-

II.- De las constancias de autos, surge que el 5 de abril de 2023, se resolvió aprobar la liquidación practicada por la actora en 13 de febrero de 2023 pto. III, por la suma de \$ 84.692,60.-. Asimismo, por no haber acreditado el demandado el pago de las cuotas alimentarias reclamadas en autos desde el mes de noviembre de 2022, se dispuso su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, creado en el ámbito de esta Ciudad, mediante ley 269 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-



#37560961#370290013#20230524124358722

III.- El art. 553 del CCyCN dispone en relación a las medidas judiciales para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria que “el juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia”.-

La norma resulta una concreción de los principios sentados en la Convención de los Derechos del Niño en materia asistencial (arts. 3º, 4º, 12 y 27 de la CDN) y se orienta a la eficacia de la sentencia de alimentos.-

Así, resulta procedente ordenar la prohibición de salir del país al progenitor alimentante, incumplidor de la cuota alimentaria convenida, en tanto las medidas tomadas en pos de su cumplimiento -intimación e inscripción de éste en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos- resultaron infructuosas, ya que deben atenderse la satisfacción del superior interés del niño, el cual prevalece por encima de cualquier otro interés legítimo o simple, conforme el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y la tutela judicial efectiva en tiempo útil, en virtud del art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.-

Máxime, teniendo en cuenta las constancias de autos, de las que surge el incumplimiento por parte del alimentante en la satisfacción de la cuota alimentaria.-

Por otro lado y esto oficiosamente, ya que el demandado pese a estar debidamente notificado de las respectivas resoluciones, nada ha expresado, debe balancearse el pedimento restrictivo con el derecho constitucional de libertad de entrar y salir del país, contemplado en el art. 14 de la Constitución Nacional.-

En ese sentido, el remedio pretendido alienta la idea de una realización plena de los derechos de esta niño que en este caso aparecen claramente vulnerados por su progenitor incumpliente. Es decir, la consideración primordial que se debe atender como elemento fundamental es el derecho afectado del niño que no ha encontrado, hasta el presente, dentro del marco normativo su adecuada satisfacción y que de persistir redundaría en frustrar la debida protección judicial de los derechos humanos.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 86

La responsabilidad del Estado argentino con el compromiso asumido internacionalmente e incorporado a la Constitución Nacional en el art. 75 inc. 22 es garantizar a este niño su supervivencia y desarrollo (art. 6.2 CDN), lo cual incluye un nivel de vida adecuado (art. 27 CDN) a la par que asegurar a la infancia el nivel más alto posible de salud (art. 24 CDN).-

Bajo ese razonamiento debe remarcarse la satisfacción del superior interés del niño que prevalece por encima de cualquier otro interés legítimo o simple, por la cláusula de preferencia, "cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos o intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros" —art. 3 CDN in fine incorporada a la Constitución Nacional vía art. 75 inc. 22—. Esta cláusula viene precedida del art. 1. y de la dispuesta en el artículo 2: "Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles". A la vez el artículo 5 obliga a dar prioridad absoluta a la satisfacción de los intereses de los niños.-

Asimismo la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, cuando refiere al interés superior del niño, señala que éste debe entenderse como la máxima satisfacción, integral y simultánea de derechos y garantías reconocidos en la ley (CSJN. 6/03/2008., DJ, 2008-II, 772).-

La función tuitiva que es deber cumplir exige un rol distinto al tradicional: desde la incorporación de los tratados internacionales con jerarquía constitucional, mas allá de las normas procesales, se encuentran el deber judicial de proteger los derechos humanos fundamentales (Arts. 14, 16, 18, 28, 31, 43 y 75 inc. 22 de la CN) y el de participar activamente en el proceso, acompañando a las partes en la búsqueda de la mejor resolución para su conflicto.-

Por otro lado, y no menos trascendente, debe remarcarse que la cuota alimentaria se halla incumplida desde fines del pasado año 2022, con lo cual también es imprescindible referir a la tutela judicial efectiva en tiempo útil (Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos), garantía que se vincula con el principio de economía procesal y los principios de celeridad, concentración, eventualidad y saneamiento derivados, así como al



principio de eficacia del proceso como instrumento para hacer operativo el derecho material (Mabel De Los Santos, La flexibilización de la congruencia, LA LEY, Suplemento especial, Cuestiones procesales modernas, octubre del 2005, p.80).-

Las medidas que se proponen encuadran dentro de las autosatisfactivas, ya que satisfecha la pensión alimenticia, no existe acción de estado o de ejercicio de estado posterior, porque se agota con el depósito ordenado, cuenta con dos presupuestos básicos acreditados: la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, y si bien se ha peticionado en el curso del proceso la misma tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de la obligación impuesta en la resolución interlocutoria, por tanto es ineludible fijar un plazo de duración que lo determinará el cumplimiento de la cuota alimenticia o bien la caución suficiente para satisfacerla, en cuyo caso aquélla se dejará sin efecto.-

En consecuencia, por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Defensor Público de Menores e Incapaces, RESUELVO: I.- Ordenar en carácter de medida autosatisfactiva 1) la prohibición de salir del país del Sr. A. R. C., D.N.I. N° y; 2) la prohibición de ingreso del nombrado, a la cancha y al Club de sito en la calle , medidas que regirán hasta tanto cumpla la cuota alimentaria impuesta, cancele la deuda originada o bien ofrezca la caución suficiente para satisfacerla. A sus efectos, líbrense oficios al Sistema Federal de Comunicaciones Policiales (SIFCOP) dependiente del Ministerio de Seguridad, Secretaría de Cooperación con los Poderes Judiciales, Ministerios Públicos y Legislaturas” (Azopardo 670, piso 4º, CABA, teléfono 5278-9800, int. 3525/3341/3298/3343, mail: ofcentral.sifcop@minseg.gob.ar), a efectos de que ponga en conocimiento de esta medida a los organismos correspondientes y; al citado Club;

II.- Asimismo, ante la manifestación de desconocerse la existencia de bienes del demandado, decretase, respecto del Sr. A. R. C., D.N.I. N° , la inhibición general para gravar y/o disponer de sus bienes. A fin de hacer efectiva la medida, líbrense oficio/Deox, con los recaudos de estilo, al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 86

Registro de la Propiedad Inmueble de esta jurisdicción, haciendo constar las personas autorizadas para su diligenciamiento, como así también los datos identificatorios del nombrado ut supra.-

Signature Not Verified
Digitally signed by FERNANDO
DINICI
Date: 2023.05.24 12:58:48 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA D
CARMEN BACIGALUPO
Date: 2023.05.24 13:38:59 ART



#37560961#370290013#20230524124358722